



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-642-SPA-377** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico el día 13 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato de un ejemplar canino de talla pequeña, color blanco, el cual se encuentra amarrado con una cadena al cuello, se observa muy delgado debido a que no recibe alimento ni agua para beber, no cuenta con algún lugar para protegerse del frío, lluvia o calor y permanece rodeado de sus heces (...) este perrito todo el tiempo está amarrado con cadena y no sólo es uno son dos los que están en este sitio (...) lo dejan sin aseo mucho tiempo, y es un olor que despierta bastante perjudicial para los niños que viven ahí y los alrededores (...) no tiene donde dormir (...) no reciben alimento suficiente (...) está muy flaco [en el domicilio ubicado en cerrada Nardo, número 150, interior 5, colonia La Santísima, Delegación Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1357-2017 del 13 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-642-SPA-377; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 27 de marzo de 2017.

El 22 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos sobre la vía pública frente al domicilio referido en la denuncia el cual corresponde a un callejón constituido por aproximadamente 7 casas, aunado a lo anterior el inmueble objeto de denuncia se encuentra al fondo del callejón y es de fachada de color rosa. Por otro lado, afuera del referido inmueble en un patio delantero se observan dos cachorros sujetos mediante correas, cuentan con una condición corporal adecuada y su espacio de alojamiento se encuentra en malas condiciones de higiene. Posteriormente llamamos al inmueble siendo atendidos por una persona del género femenino quien se negó a proporcionar su nombre, a quien se le sugirió mejorar las condiciones de higiene, a lo que señaló que se encuentran atados por periodos cortos ya que los vecinos se quejan (...)



Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/220-0862-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos de mérito la legislación vigente en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

El 20 de abril de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para dar seguimiento a las recomendaciones emitidas en la visita del 22 de marzo, encontrando a los dos ejemplares caninos, objeto de la presente investigación, sueltos y deambulando libremente por el interior del domicilio. Se observó también que el lugar estaba limpio ya que a decir de la entrevistada diariamente lava el patio hasta dos veces al día por lo que levantamos el acta circunstanciada correspondiente y nos retiramos del lugar (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de la denuncia ciudadana.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que están siendo objeto dos ejemplares caninos localizados en el domicilio Cerrada Nardo número 150, interior 5, colonia La Santísima, Delegación Xochimilco. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado, la privación de agua y alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en cuyo artículo 24 se establece lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; (...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo los reconocimientos de hechos al sitio referido en la denuncia, donde se constató que habitan dos ejemplares caninos, los cuales presentan una condición corporal adecuada para su talla; se encuentran atados a una cadena, que a decir de su propietario, sólo los atan por periodos cortos de tiempo ya que los vecinos suelen quejarse



PAOT

de éstos; sin embargo, el lugar de alojamiento se encontró en condiciones de poca higiene con heces y orina, por lo que personal veterinario de esta entidad, sugirió que se mejoren las condiciones de alojamiento del ejemplar, situación que fue corroborada en un segundo reconocimiento de hechos, observándose el lugar de alojamiento limpio, sin malos olores y a los ejemplares caninos deambulando libremente por el interior del domicilio.

No obstante mediante oficio correspondiente esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos objeto de investigación, la legislación vigente en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que el domicilio ubicado en cerrada Nardo número 150, interior 5, colonia La Santísima, Delegación Xochimilco, habitan dos ejemplares caninos, los cuales presentan una condición corporal adecuada, se encontraban atados a una cadena, que a dicho de su propietario son atados por periodos de tiempo cortos, no obstante el lugar de alojamiento se encontró sucio, por lo que personal veterinario de esta entidad, sugirió mejorar las condiciones de alojamiento, situación que fue corroborada durante el segundo reconocimiento de hechos, observando que los perros deambulan libremente por el inmueble y el espacio de alojamiento limpio.
2. No obstante mediante oficio correspondiente esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos objeto de investigación, la legislación vigente en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



PAOT

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

EZIM/KCH/FJHT/FSC